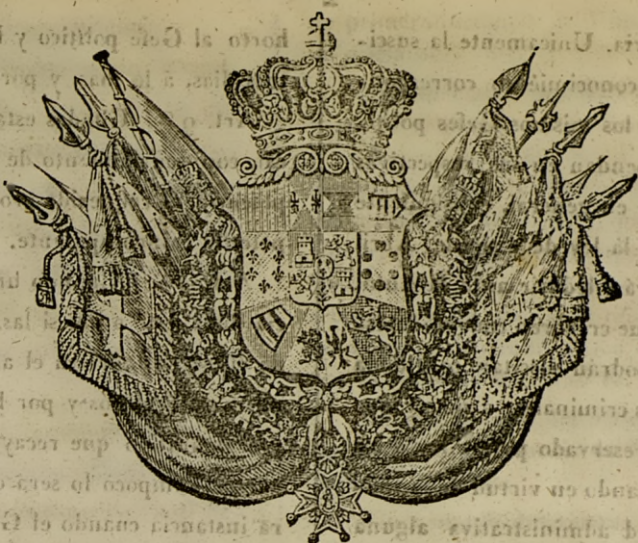


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 23 á 4 rs. al mes, 11 por trimestres, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 21. = Secretaria. = Circular.

El Excm. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: = Vengo en promover á Gefe político de la provincia de Burgos á D. Francisco del Busto, que desempeña igual destino en la de Leon. Dado en Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides. = De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Burgos 30 de Junio de 1847.

= E. G. P. L., Manuel Martinez Gonzalez.

Número 22.

La Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y la condicion 10.ª de la contrata al Boletín oficial de esta provincia por el corriente año, dice «el empresario ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los

pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio de tres maravedís cada número, entendiéndose directamente con los alcaldes á quienes será de abono este gasto cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno; por consiguiente los pueblos deberian haber satisfecho hasta el presente los tres trimestres que vencerán en fin del mes de Setiembre venidero y no habiendolo verificado sinó muy pocos, se les recuerda esta obligacion, á fin de que la den cumplimiento inmediatamente como se les manda, añadiendo á recoger la respectiva carta de pago á la Redaccion, Imprenta de Villanueva, Plaza mayor, n.º 2, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar Burgos 1.º de Julio de 1847. = Manuel Martinez Gonzalez.

Número 23.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha:

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al REY, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos po-

de la pretensión contenida de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, á los mismos Gefes políticos: á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración civil en general, consiguiendo á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz. Tercero, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los Empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Asi los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal ó á escitación de este, como los Gefes políticos, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio Fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decisión mía, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del ex-

horto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje espedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernación acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Sección de Gracia y Justicia y previa la instrucción que esta crea necesaria, me consultará la decisión motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernación acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de lo consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependen los otros Jueces y Au-

toridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolution conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se estenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1847.—Benavides.

Y he acordado su publicacion para conocimiento del público, y efectos consiguientes. Burgos 30 de Junio de 1847. E. G. P. I. Manuel Martinez Gonzalez;

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de la deuda publica me ha dirigido el anuncio siguiente:

« Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta del 3 por 100, correspondientes al semestre que vence en 30 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del día 16; la Direccion ha dispuesto que desde el 1.º de Julio próximo en los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vn., desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres, los que no lleguen á aquella cantidad. = Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de la Tesorería. = Los de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va espresado, y hasta las dos de la tarde y se presentarán igualmente con sus facturas pero formando una para cada semestre. = Los sábados como días de arqueo no habrá pago. Madrid 18 de Junio de 1847. = Está rubricado por el Sr. Director.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. = Burgos 28 de Junio de 1847. = Santiago de la Azuela.

CLERO REGULAR.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se sacan á subasta las fincas nacionales que á continuacion se espresan. Remate para el día 28 de Julio en esta Capital y Juzgado

de primera instancia de Villadiego desde las once de la mañana en adelante.

Una suerte de prado de 6 celemines de primera calidad: dos heras de trillar de un celemin cada una de segunda: dos tierras y un herren de 6 fanegas 6 celemines de tercera: una olmeda cercada de piedra y 8 suertes de molino harinero llamado molin-tejado, dividido en 20 partes que en término del pueblo de Továr, pertenecieron al suprimido Monasterio de Sta. Maria la Real de Aguilar: no produce renta alguna al estado por haberse reservado para sí el religioso que desempeñaba el priorato de dicho pueblo como parte de su congrua, sacándose á subasta por la cantidad de 3650 rs. importe de su tasacion.

Remate para el día 28 de Julio en esta Capital y Juzgado de primera instancia de Miranda desde las once de la mañana en adelante.

Cincuenta y dos tierras de cabida tres celemines de primera calidad: tres de segunda y 32 fanegas 5 celemines de tercera: una casa en el barrio de arriba: un pajar pegante á la misma y 3 viñas de 3 obreros con 600 cepas de tercera que en el pueblo y término de Montañana pertenecieron al Monasterio del Espino, por las que segun inventario pagan por arriendo tácito 8 fanegas 8 celemines de trigo, que á precio de 29 rs. 23 mrs. han sido capitalizadas en 7715 rs. 10 mrs., y tasadas en 14630 que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida.

Dos viñas la una inmediata á la portería del convento del Espino, y la otra al sitio de las pesqueras, ambas en término del pueblo de Sta. Gadea, procedentes del citado Convento; constan de 118 obreros de tercera calidad con 23600 cepas; su renta anual ha sido graduada por los peritos tasadores en 130 rs.; no producen renta alguna al estado, por cuya razon no se han podido capitalizar, sacándose á subasta por la cantidad de 12000 rs. importe de su tasacion, no tienen carga conocida.

Remate para el día 28 de Julio en esta Capital y Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes desde las once de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpétuo de 46 rs. 26 mrs. de rédito anual que tiene contra sí el pueblo de Rabanera y á favor del suprimido Monasterio de Sto. Domingo de Silos, impuesto sobre el término de S. Cibrián: ha sido capitalizado en 3118 rs. 20 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 44 rs. 4 mrs. de rédito anual que tiene contra sí el pueblo Pinilla los Barruecos, y á favor del suprimido Monasterio Sto. Domingo de Silos: ha sido capitalizado en 2941 rs. 6 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remate para el día 28 de Julio en esta Capital y Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero desde las once de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpétuo de 123 rs. 18 mrs. de rédito anual que tiene contra sí el Excmo. Sr. Conde de Montijo y á favor del suprimido Monasterio de S. Pedro Arlanza, impuesto sobre el término de Casuar jurisdiccion de la villa de Peñaranda; ha sido capitalizado en 8235 rs. 10 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta. Burgos 21 de Junio de 1847. = Antonio Garcia y Pareja.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Casa-Meson perteneciente al pueblo de Villayerno y Morquillas, los pretendientes podrán venir á tratar con dicho Ayuntamiento bajo las condiciones que se les advertirán.

El día de S. Pedro se desapareció del
picadero de esta Ciudad un macho melino cuyas señas se es-
presan á continuación:

Señas.
Tiene la rodilla bastante hinchada, edad tres años: la per-
sona que le hubiere encontrado se servirá avisar en casa de Vi-
tores Redondo, vecino del Barrio de Vaga.

NOVISIMO AÑO CRISTIANO.

6 ejercicios devotos para todo los dias del año; escrito en frances

Por el P. Juan Groisset

de la Compañia de Jesus, y traducido al castellano

por el P. José Francisco de Isla.

*de la misma Compañia; acompañado con las vidas de los santos
y festividades que celebra la Iglesia de España, y que
escribieron*

los PP. Fr. Pedro Centeno y Fr. Juan de Rojas

de la orden de san Agustin,

ultima y completa edicion, aumentada con el martirologio ro-
mano, integro, los santos nuevamente aprovados, himnos y se-
cuencias que canta la Iglesia &c. &c.

dedicada

al Ilmo. Sr. Dr. D. Basilio Antonio Carrasco Hernando,

por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, obispo de
Ibiza y Formentera, del Consejo de S. M.

Nada mas apropiado para escitar á la práctica de las di-
vinas virtudes como el contemplar cada dia el ejemplo de un
Santo, que algun tiempo fué nuestro compañero en la tierra,
formado de la misma naturaleza que nosotros, teniendo contra
si los mismos enemigos, y valiéndose contra ellos de las mismas
armas que nosotros podemos y debemos emplear: modelos cuyos
ejemplos patentes á los ojos de la fé, animan nuestra indolen-
cia, sacuden nuestra pereza, hacen inusable nuestra cobardia
y vanos nuestros prestos. Porque viendo coronados en el cielo
hombres y mugeres, ancianos y niños, pobres y ricos, reyes y
vasallos, sabios é ignorantes, casados y vírgenes, eclesiásticos y
seculares, de todo reino, de toda familia, de toda lengua, como
nos dice el Apocalipsis (cap. 7. v. 9.) nos sirven de estímulo y
son un testimonio perenne é irrecusable de lo que nosotros po-
demos si los imitamos; porque todos ellos han pasado por los
mismos peligros que nosotros, y han tenido las mismas tenta-
ciones que vencer. Y no solo nos sirven de modelo y ejemplo,
sino que ademas ellos nos favorecen con su intercesion.

Movidos nosotros de estas reflexiones tan halagüeñas para
el alma del cristiano, que encuentra en ellas consuelo y esperan-
za; y confirmándonos en la resolucion, que, al emprender la
publicacion de nuestra *Biblioteca Religiosa Escogida*, concebi-
mos, de proporcionar á los fieles lecciones que tiendan á trans-
formar su espíritu, su corazon y sus costumbres en Jesucristo,
hemos juzgado servirá cumplidamente á tan altos fines la publi-
cacion de una nueva edicion del **Año Cristiano**, hecha
con tales condiciones de perfeccion y economia, al par de las
que distinguen la edicion económica de la Biblia traducida por
el P. Scio, que lograrse ser acogida con aplauso del publico fiel,
ansioso de deleitarse con una lectura de tan cristiana instruccion.

Los Editores son bien conocidos en España por la religiosa
puntualidad con que han cumplido sus compromisos desde su insta-
lacion en el año de 1840, no obstante las azarosas circunstan-
cias que se han atravesado, garantizan la exactitud con que se
cumplirá el presente, y prometen llevarlo á cabo, Dios mediante,
sea cual fuere el número de suscritores.

Condiciones.

La obra comenzará á publicarse inmediatamente, distri-
buyéndose mensualmente un volumen con cubierta de color im-
presa.

Atendiendo los Editores á proporcionar la economia po-
sible en la encuadernacion, procurarán que cada dos ó tres vo-
lúmenes puedan facilmente reunirse en un solo tomo grueso
en pasta.

La totalidad de la obra, comprendiendo en volúmenes se-
parados las *Dominicas* y las *Vidas de nuestro Señor Jesucristo*
y de su *Sma. Madre*, constará de unos 18 á 20 volúmenes
al precio de 8 rs. vn. cada tomo en Madrid y Barcelona; com-
prométense empero los Editores en dar *gratis* á los SS. suscri-
tores todo lo que escudiere de 140 rs. vn. por toda la obra;
asi como estos satisfarán el completo de 140 rs. vn. al recibir
el último tomo, si el número de éstos no alcanzare á cubrir di-
cha cantidad.

Y nótese que el considerable material de que constará ca-
da volumen, y las demas circunstancias que realzan la presente
edicion, constituyen el precio de 8 r. el volumen, infimo entre
el de todas las ediciones conocidas, sin exceptuar las publicadas
á 5. 6 y 7 rs. volumen pues las supresiones de que estas adole-
cen y de que llevamos hecho mérito, no permitan comparalas
con la que va á darse á luz.

En los demás puntos de España se aumentará un real
de vn. por cada volumen en donde no hubiere establecidos de-
rechos de puertas; y dos reales en donde los hubiere, recibien-
dolo los SS. Suscritores francos de porte.

Los SS. Suscritores que gusten recibir la obra adornada
con láminas satisfarán sobre el precio de suscripcion respectivo
7 rs. vn., mas por cada tomo, ó sea el máximo de 140 rs. vn.
por la coleccion completa de láminas para toda la obra; bajo el
concepto de que no bajará de 500 el número de las láminas
que se distribuirán, tiraje esmerado verificado sobre excelente
papel.

A los SS. Suscritores que desearan recibir los volúmenes
ó tomos encuadernados en pasta, se les complacerá, como aña-
dan al precio de suscripcion 4 reales por volumen suelto, ó 5 y
6 reales respectivamente, por cada tomo de dos ó tres volú-
menes, que recibirán por medio de los SS. Corresponsales, con
un número de atraso, es á saber: recibirán el 1.º cuando se
distribuya el 2.º en rústica, á causa del intervalo que se necesi-
ta para secarse convenientemente la impresion de modo que no
se lastime al batirla.

Se suscribe en Burgos, en la Imprenta de Villanueva,
plaza mayor núm.º 2.

EL CATECISMO

DE LA

DOCTRINA CRISTIANA

ESPLICADO,

ESPLICACIONES DEL ASTETE

QUE

CONVIENEN TAMBIEN AL RIPALDA,

POR EL LICENCIADO

D. SANTIAGO JOSE GARCIA MAZO,
*Magistral de la Santa Iglesia Catedral
de Valladolid.*

D. FELIPE RIBERO Y LEMOINE,

Senador del Reino, Caballero gran Cruz de la Real y militar orden de san Hermenegildo, y de la Real orden americana de Isabel la Católica, Comendador de la misma, Gran oficial de la Real orden de la Legión de honor de Francia, Caballero de la orden militar de san Fernando con dos cruces de cuarta clase y una de segunda adquiridas por juicio contradictorio con una de tercera y dos de primera, condecorado con otras varias cruces y escudos de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los ejércitos y Capitan general de este Distrito etc. etc. etc.

Los enemigos del trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II intentan levantar una bandera en favor de los soñados derechos del nuevo pretendiente: bandera muerta que la nacion rechaza, y que no teniendo éco ni apoyo los que tratan de enarbolarla solo se dirigen á perturbar momentáneamente el reposo público en pueblos indefensos y deseosos de conservar la paz que hoy disfrutaban bajo de un Gobierno liberal protector de su bien-estar y de la prosperidad pública.

En varios partidos judiciales de esta provincia se han presentado pequeñas gavillas que en su totalidad no escuden de 50 hombres acaudillados por el titulado Estudiante de Villasur, los cuales subdivididos y á favor del conocimiento practico del terreno y de su escabrosidad, los recorren huyendo siempre de la persecucion activa que las tropas fieles del ejército les hacen.

El descrédito de su causa y de sus nombres manchados de crímenes es bastante motivo para que no encuentren partidarios, pero el Gobierno de S. M. deseoso del pronto esterminio de semejantes atrevidos, se ha servido mandar se declare en estado escepcional el territorio en que hacen sus correrías: en cuyo cumplimiento el Gefe político de esta provincia ha declarado en estado escepcional los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Salas de los Infantes, Belorado, Bribiesca y Burgos, esceptuando la Capital: en su consecuencia quedan reasumidas en mi autoridad todas las demas de la demarcacion de aquellos, para solo lo concerniente á la conservacion del orden y tranquilidad pública y á la accion enérgica que requiere la necesidad de dictar providencias que se dirigen al esterminio de las gavillas facciosas; y con dicho fin

MANDO

Artículo 1.º Las autoridades continuarán sin embargo del estado escepcional en el ejercicio de sus peculiares atribuciones para el despacho de los negocios que les son privativos en su respectivo ramo.

2.º Se constituirá desde el dia de la publicacion de este bando el Consejo de Guerra ordinario, por el cual serán juzgados sumariamente con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, todos los que incurriesen en los delitos que la misma marca consultándose dicho Consejo las sentencias que diere para su aprobacion y egecucion.

3.º Todo el que fuere aprehendido con las armas en la mano, será pasado por las armas.

4.º Todo el que cometiere alguno de los delitos de infidencia y demas que se espresan en la referida ley de 17 de Abril de 1821 sufrirán las penas que en la misma se establecen.

5.º Los que ocultaren en sus casas á los rebeldes, ó les dieren proteccion, los que fuesen sus espías ó confidentes, ó les suministraren caballos, armas ú otros pertrechos de guerra, serán juzgados con arreglo á la enunciada ley.

6.º Del mismo modo lo serán todos aquellos á quienes se probase haber difundido de palabra ó por escrito especies alarmantes y sediciosas con la tendencia á promover y sostener la rebellion, ó que se les encontrase conduciendo avisos ó efectos á los rebeldes.

7.º Los padres de los mozos que se incorporasen y siguiesen á la faccion serán conducidos presos á esta Capital, mantenidos á sus espensas, y quedarán sujetos á la responsabilidad que les resulte despues de tomados los informes convenientes.

8.º Se recomienda y encarga muy particularmente á los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales declarados por ahora en estado escepcional desplieguen la mayor eficacia para comunicar á mi autoridad sin el menor retardo cualquiera novedad notable que ocurra en los pueblos de su residencia y en los demas de su partido, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á los Comandantes militares de su canton, y á los Gefes de las columnas mas inmediatas en persecucion de los facciosos, cooperando con el mayor celo y por todos los medios que esten á su alcance á la destruccion y esterminio de aquellos.

9.º Los Alcaldes ordinarios y los pedáneos de los pueblos y los Regidores que se hallasen al frente de la administracion municipal darán parte diariamente bajo la mas estrecha responsabilidad á los Comandantes del canton respectivo y á los Gefes de las columnas que estuviesen mas próximas, de cuantas noticias tuvieren acerca del movimiento de los enemigos, su número y direccion.

10. Los que por debilidad, negligencia, ó malicia no cumplieren con este deber, serán conducidos presos á esta Capital mantenidos á sus espensas, y sufrirán el castigo que corresponda á su falta.

11.º Los Alcaldes, Regidores pedáneos y todo individuo de Justicia que suministrasen víveres y otros auxilios de cualquiera clase á los facciosos sufrirán igual pena á la señalada en el articulo anterior.

12.º En el caso de que cualquiera de dichos individuos de justicia diere noticias falsas que produjesen el desconcierto de los movimientos de las columnas en operaciones contra el enemigo y la evasion de este para no ser alcanzado y perseguido activamente, se les impondrá el castigo correspondiente y proporcionado á la gravedad del delito.

Y para que llegue á noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia he dispuesto se circule y publique en la forma de ordenanza.—Burgos 29 de Junio de 1847.—Felipe Ribero.

D. FELIPE RIBEIRO Y LEMOINE

General del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la misma, Gran Oficial de la Real Orden de Honor de San Fernando, Caballero de la Orden Militar de San Fernando con dos cruces de cuarta clase y una de segunda concedidas por Juicio de Gracia con una de tercera y dos de primera, condecorado con otras varias cruces y condecoraciones por acciones de guerra, Teniente General de los Ejércitos y Capitán General de este Distrito etc. etc.

Los señores del trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II intercedieron para que se mandase en favor de los señores de este apellido, pidiendo se les permitiera continuar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para el despacho de los negocios que les son privativos en su respectivo ramo.

2.º Se constituirá desde el día de la publicación de este bando el Consejo de Guerra ordinario, por el cual serán juzgados sumariamente con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821, todos los que hubieren en los delitos que la misma marca consultándose dicho Consejo las sentencias que hubiere para su aprobación y ejecución.

3.º Todo el que fuere aprehendido con las armas en la guerra, será pasado por las armas.

4.º Todo el que cometiese alguno de los delitos de infidencia y de traición que se expresan en la referida ley de 17 de Abril de 1821 sufrirá las penas que en la misma se establecen.

5.º Los que ocultaren en sus casas a los rebeldes, o les diesen protección, los que fuesen sus espías o confidentes, o les suministraren carbón, pólvora u otros pertrechos de guerra, serán juzgados con arreglo a la mencionada ley.

6.º Del mismo modo se procederá a todos aquellos que se opongan al deber de la patria, o que se conduzcan de otro modo a la rebelión, y a los que se opongan a la revolución o a la causa de la libertad.

7.º Los padres de los mozos que se inscribieren a la responsabilidad, y los tutores de los menores, serán responsables de los delitos de los mozos que se inscribieren a la responsabilidad, y los tutores de los menores, serán responsables de los delitos de los menores.

8.º Se recomienda y encarga muy particularmente a los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de este Distrito, que en el estado excepcional de este país, y en los delitos de su competencia, y en los delitos de lesa majestad, y en los delitos de lesa patria, procedan inmediatamente a las diligencias necesarias para la persecución de los delitos, cooperando con el poder judicial, y a la destrucción y esterminio de los delitos.

9.º Los Alcaldes ordinarios, y los Alcaldes de los pueblos, y los Alcaldes de las villas, y los Alcaldes de las ciudades, serán responsables de los delitos que se cometieren en su respectivo distrito, y serán juzgados con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

10.º Los que por debilidad, negligencia, o malicia, no cumplieren con el deber, serán conducidos presos a este Distrito, para ser juzgados con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

11.º Los Alcaldes, Regidores, y otros auxilios de cualquier clase, y los Jueces de primera instancia, serán juzgados con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

12.º En el caso de que cualquier de dichos individuos de justicia, o de cualquier otra clase, se opusiere a cumplir con el deber que le es encomendado, o se opusiere a cumplir con el deber que le es encomendado, será juzgado con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

Y para que llegue a noticia de todos, y para su cumplimiento, se publica en la forma acostumbrada, a los 29 de Junio de 1827. Felipe Ribeiro.

MANDO

Artículo 1.º Las autoridades continúan sin embargo del estado excepcional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para el despacho de los negocios que les son privativos en su respectivo ramo.

2.º Se constituirá desde el día de la publicación de este bando el Consejo de Guerra ordinario, por el cual serán juzgados sumariamente con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821, todos los que hubieren en los delitos que la misma marca consultándose dicho Consejo las sentencias que hubiere para su aprobación y ejecución.

3.º Todo el que fuere aprehendido con las armas en la guerra, será pasado por las armas.

4.º Todo el que cometiese alguno de los delitos de infidencia y de traición que se expresan en la referida ley de 17 de Abril de 1821 sufrirá las penas que en la misma se establecen.

5.º Los que ocultaren en sus casas a los rebeldes, o les diesen protección, los que fuesen sus espías o confidentes, o les suministraren carbón, pólvora u otros pertrechos de guerra, serán juzgados con arreglo a la mencionada ley.

6.º Del mismo modo se procederá a todos aquellos que se opongan al deber de la patria, o que se conduzcan de otro modo a la rebelión, y a los que se opongan a la revolución o a la causa de la libertad.

7.º Los padres de los mozos que se inscribieren a la responsabilidad, y los tutores de los menores, serán responsables de los delitos de los mozos que se inscribieren a la responsabilidad, y los tutores de los menores, serán responsables de los delitos de los menores.

8.º Se recomienda y encarga muy particularmente a los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de este Distrito, que en el estado excepcional de este país, y en los delitos de su competencia, y en los delitos de lesa majestad, y en los delitos de lesa patria, procedan inmediatamente a las diligencias necesarias para la persecución de los delitos, cooperando con el poder judicial, y a la destrucción y esterminio de los delitos.

9.º Los Alcaldes ordinarios, y los Alcaldes de los pueblos, y los Alcaldes de las villas, y los Alcaldes de las ciudades, serán responsables de los delitos que se cometieren en su respectivo distrito, y serán juzgados con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

10.º Los que por debilidad, negligencia, o malicia, no cumplieren con el deber, serán conducidos presos a este Distrito, para ser juzgados con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

11.º Los Alcaldes, Regidores, y otros auxilios de cualquier clase, y los Jueces de primera instancia, serán juzgados con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

12.º En el caso de que cualquier de dichos individuos de justicia, o de cualquier otra clase, se opusiere a cumplir con el deber que le es encomendado, o se opusiere a cumplir con el deber que le es encomendado, será juzgado con arreglo a la ley de 17 de Abril de 1821.

Y para que llegue a noticia de todos, y para su cumplimiento, se publica en la forma acostumbrada, a los 29 de Junio de 1827. Felipe Ribeiro.